--- En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V. J. y Otras c/ B. H. A. y Otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 367 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 444.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 395/409vta.) acogió parcialmente la demanda entablada, condenando a H. A. B. y a “L. S. C. S. G.” a abonar a J. V., por sí y en representación de sus hijos menores, las cantidades que se determinarán en etapa de ejecución de sentencia, de las que se detraerá las sumas percibidas de Prevención ART SA en el expediente acumulado a autos, con más sus intereses, imponiendo las costas del proceso a la accionada y citada en garantía y regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---- El fallo es apelado a fs. 413 por la representación letrada de la parte actora, siendo concedido el recurso a fs. 414 y fundado a fs. 431/434 que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: en primer lugar se cuestiona que el a quo haya mandado restar del capital de condena lo percibido de la ART mencionada supra, tanto respecto del capital asignado a la coactora V., como al otorgado a sus hijos menores. El apelante se enzarza en una argumentación oscura, que llega a plantear que los hijos menores de su poderdante no han reclamado daño material, pese a lo cual el a quo se los ha concedido lo mismo, pero declarando que de él -tanto como de la acreencia de su madre- deberá restarse lo ya percibido de Previsión ART SA, solicitando que la Cámara remedie esta “irregularidad”, decidiendo que solo se reste la mitad de la suma percibida con anterioridad y solamente de la acreencia de la madre, no de la de los hijos menores. En segundo lugar, el apelante parece cuestionar la cuantificación del daño material concedido a la Sra. V., pero el agravio no es claro, quedándose en una queja o en una opinión muy subjetiva, que no llega a entenderse. Finalmente, vuelve sobre el concepto de que los menores no reclamaron daño patrimonial y como tal no es deducible lo percibido de su acreencia, abundando que lo percibido por razones de seguridad social no es compensable con la reparación judicial del daño. Concluye, en definitiva, peticionando se revoque la sentencia recurrida en cuanto es materia de agravios, con expresa imposición de costas.---------- El pronunciamiento es también apelado a fs. 414 por la representación letrada de la

accionada y citada, siendo concedido el recurso a fs. 415 y fundado con la pieza procesal de fs. 428/429 que contiene un solo motivo de agravio: cuestiona que la suma que se manda restar del capital de condena no contenga precisiones sobre el interés que llevará anexo, solicitando el recurrente que esta Sala supla la omisión del a quo tanto en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de intereses, como a la tasa que se aplicará.----------

--- Corrido traslado a la accionada y citada del memorial de agravios de la actora mediante providencia de fs. 436, el mismo es contestado con la pieza procesal de fs. 439/441, peticionando se desestime en todas sus partes la apelación interpuesta por la actora, con expresa imposición de costas.----------

--- Corrido traslado a la actora del memorial de agravios de su contraria mediante providencia de fs. 430, el mismo es contestado con la pieza procesal de fs. 437/vta., solicitando se rechace en todas sus partes la apelación, con costas.----------

--- Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, razones metodológicas me llevan a abordar en primer lugar el recurso de la accionada y citada en garantía. Esta parte yerra en su planteo del caso, al parecer por no advertir que no ha habido omisión alguna en el pronunciamiento del juez en cuanto a los intereses de la suma que se ordena restar del capital de condena.----------

--- Es que si se resta una suma ya percibida del capital de condena, éste se reduce en la medida del detraimiento, con lo que solo producirá intereses en cuanto al capital remanente, no así a la parte restada. Por ende, como el interés solo se aplicará sobre el saldo de capital que quede insoluto, no procede disponer la aplicación de intereses sobre el monto que se dispone restar del cálculo, ya que ello afectará el correcto cómputo del principal.----------

--- Los accesorios se han impuesto sobre saldo de capital insoluto; ergo, no procede aplicarlos ni sobre el principal en su totalidad, ni sobre la suma a quitarse, ya que ambos se neutralizan, dando paso a un capital remanente, que es el que sí genera intereses desde el día del hecho dañoso, pero sólo en cuanto a la porción insoluta, con lo que la accionada y citada carece de agravio, ya que no ha habido omisión alguna del a quo que le cause perjuicio.---------- ---

Ello así, el recurso de la accionada y citada debe rechazarse, al carecer de razón el planteo.----------

--- En cuanto al recurso de la actora, en verdad y bien apreciado, en él luce un solo agravio, el relativo a la improcedencia de condenar a los menores hijos de la Sra. J. V. a descontar de sus respectivas acreencias una parte proporcional de lo ya percibido de Previsión ART SA.---------- Los dos párrafos postreros del recurso de la actora sobre la no deducibilidad de los créditos de

seguridad social respecto de las reparaciones judiciales de un daño (cfr. fs. 433 in fine y 434 ab initido), son enteramente inatendibles en autos, ya que dichas manifestaciones no solo no han sido incorporadas a la litis en tiempo procesal oportuno, en la faz postulatoria del proceso, como dispone el art. 280 CPCC, sino que se contraponen abiertamente con lo planteado por la misma parte en su demanda a fs. 62vta, donde no solo plantea la deducibilidad de las sumas que percibieran de la ART, sino que manifiesta que por imperativo de buena fe, ello es así, dado que no corresponde una doble indemnización del daño de su parte.---------- --- “El tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio. En realidad y, en contra de lo que generalmente se supone, se encuentra más limitado que el tribunal de primera instancia. La primera limitación es concordante con la de primera instancia. Las cuestiones que no hubieran sido propuestas al tribunal de primera instancia no pueden serlo al tribunal de alzada....” (FALCÓN, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, T. II, p. 438; en idéntico sentido y con la misma frase, (ARAZI-ROJAS, "Código Procesal...”, ed. Rubinzal-Culzoni, 2001,
T. I, pp. 846).----------
--- La competencia del tribunal de alzada se encuentra acotada por una doble línea demarcatoria: por un lado, no puede transponer los agravios de los apelantes, salvo que se encuentren comprometidos aspectos de orden público y surjan manifiestos supuestos de nulidades inconfirmables, supuesto que en autos no se evidencia en absoluto. Por otra parte, si en los agravios se incluyeran cuestiones no propuestas al juez de grado, tampoco podrá inmiscuirse en ellas (cfr. esta Sala, decisión del 18/11/08, in re “G. C. M. c/ A. P. P. S.A. s/ Cobro de Pesos - Laboral - Ficha 9264” (Expte. 101 - Año 2008, según mi voto).---------- Agregué después que para ponerlo en palabras precisas, la competencia de un tribunal de alzada se extiende a todo lo largo y ancho de los agravios que se someten a su criterio, siempre y cuando ellos no excedan la competencia habilitada en la faz postulatoria del proceso al juez de grado (cfr. esta Sala, decisión del 18/11/08, in re “G. C. M. c/ A. P. P. S.A. s/ Cobro de
Pesos - Laboral - Ficha 9264” (Expte. 101 - Año 2008, según mi voto).----------
- --- Ello aclarado debo decir en lo tocante al agravio sustancial de la actora que su defensa técnica ha efectuado un esfuerzo argumental, pretendiendo revertir el resultado parcialmente desfavorable cosechado en el grado, sobre la base de argumentos que pretenden descalificar la compensación dispuesta por el a quo, pero que no son argumentos atendibles, sino que tras ellos se esconden serios vicios, posiblemente no advertidos por el litigante.----------
--- Baste decir que en un exceso de celo argumental la recurrente plantea a fs. 432vta. que los menores que su cliente representa no reclamaron daño material, pese a lo cual el a quo se los ha dado igual, pero a la par ha ordenado que se descuente de ese daño lo ya percibido por ellos y su madre de la ART, lo que juzga una irregularidad y solicita

que esta Cámara “restablezca el orden alterado” y asigne el daño patrimonial íntegramente a su cliente. El profesional que asiste a la parte actora bordea peligrosamente con este pedido una violación ética, ya que sus representados son tanto la madre como los hijos que ésta representa, no siendo admisible, que el mismo letrado que representa a ambos en juicio escoja “un bando” entre dos intereses que debe representar, poniéndose del lado de uno de ellos; ello, ya que el conflicto de intereses quedaría patentizado gravemente en tal caso.----------

--- Por otra parte, tal pedido del letrado, amén de inatendible por la razón descripta se contrapone a actos propios anteriores de su parte, la que a fs. 62vta. manifestó que lo que hubiera de percibir de la ART debía restarse del reclamo que hiciera en esta sede. Al parecer, luego de percibir tal acreencia, ha cambiado de idea, mutación que no cabe admitir a mérito de la doctrina de los actos propios, ahora acogida expresamente por el art. 1067 del nuevo Código Civil y Comercial y que veda la volubilidad, la contramarcha, el vaivén entre sucesivas posiciones procesales de una misma parte o litigante.----------

--- El caso es que la tentativa de evitar el descuento del total percibido carece de incidencia para la suerte de la litis, porque el embate que intenta el apelante se estrella contra los propios reconocimientos realizados por su parte a fs. 62vta.----------

--- Amén de ello, el nuevo Código Civil y Comercial ha receptado en su art. 1794 el principio rector de la veda del enriquecimiento sin causa. En esta temática resulta valiosa la tentativa reformadora, pues mejora el régimen del Código de Vélez en algunos puntos y en otros lo esclarece o actualiza.----------

-- El principio del enriquecimiento sin causa no tenía consagración en una norma expresa del Código de Vélez, no estando enunciado *propiis verbis*, porque en la época de su sanción, la institución no había sido sistematizada legislativamente aunque tuviera consideración doctrinaria; sin embargo el principio es mentado en varias notas del Código de Vélez (como las pertenecientes a los arts. 43, 499 y 784 del C. Civil).--------

En cambio, el nuevo Código Civil argentino en su articulado ha innovado en esta cuestión, contemplando en dos normas la reglamentación expresa de este cuasicontrato, en los arts. 1794 y 1795.----------

--- Pero ¿qué es el enriquecimiento sin causa? A primera vista, se trata de un cuasicontrato. “Según Mazeaud, el enriquecimiento sin causa es el tercer cuasicontrato. Este concepto fue tomado junto al pago de lo indebido y a la gestión de negocios ajenos por los Códigos modernos. Es un principio aceptado y puede enunciarse como que "nadie puede enriquecerse sin causa legítima a costa de otro" (Sup. Corte Bs. As., 17/9/08, “Payton S.C.A v. Provincia de Buenos Aires”, en AbeledoPerrot online).----------

- --- Es este un serio fundamento, dirimente en el caso que nos ocupa, para rechazar la pretensión actora de no descontar lo previamente percibido de la acreencia de los menores; es que como el enriquecimiento sin causa es un cuasicontrato, en el la facticidad es más importante que la voluntad del involucrado.----------

-- Justamente los cuasicontratos son soluciones fácticas concretas para problemas acuciantes, que sin esta herramienta hubieran conducido a un callejón sin salida. Lo que unifica a los cuasicontratos es la teoría de la causa, por lo que quienes se dicen causalistas y, a la par, cuestionan la figura del cuasicontrato caen en una seria e insuperable contradicción.----------

--- En el cuasicontrato el elemento subjetivo de la voluntad individual cede paso al elemento objetivo de la causa, que en ocasiones muestra alguna anomalía, como ocurre en el enriquecimiento sin causa, donde la objetividad de la falta de causa de una transferencia patrimonial prevalece ante la alegada falta de solicitud del resarcimiento patrimonial por parte de los menores, extremo que resulta así inane para la correcta resolución del sub lite.----------

--- Pero el enriquecimiento sin causa es mucho más que eso; agudamente han escrito los maestros MALAURIE & AYNES que “desde las profundidades de la historia y de la conciencia humanas viene un principio que domina el ensamble de la vida social: nadie debe enriquecerse a expensas de otro. Precepto moral que traduce la idea primera del derecho: suum cuique tribuere: dar a cada uno lo suyo” (MALAURIE, Philippe / AYNÉS, Laurent / STOFFEL-MUNCK, Philippe, “Les obligations”, 4ª edic., Edit. Defrénois, París, 2009, p. 577).----------

--- Agudamente se ha precisado que “un enriquecimiento sin causa resulta del simple desequilibrio objetivo que no justifica ni un derecho del enriquecido, ni una liberalidad del empobrecido: éste no ha querido procurar un beneficio al enriquecido” (MAINGUY, Daniel – RESPAUD, Jean-Luis, « Droit des Obligations », Edit. Ellipses, París, 2008, p. 251).----------

--- Además, en algunos votos de nuestra autoría hemos declarado que el enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón, no convalida. Dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona, precisamente, es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma (C. Apels. Trelew, Sala A, 10/12/2009, "G. S.A. c/ Banco del Chubut S.A”, Microjuris clave MJJ55118 y en AbeledoPerrot online, voto Dr. López Mesa; ídem, 24/11/2011, “G. c/ J.R. A. S.A.”, en eldial.com, clave AA7232, voto Dr. López Mesa).----------

---------- La noción de transferencia patrimonial "sin causa" es la primordial y definitiva en la teoría del enriquecimiento injusto, pues se pretende corregir adjudicaciones patrimoniales antijurídicas, es decir, contrarias a la ley, y lo decisivo no es la relación directa entre ambos patrimonios, sino la existencia de un vínculo de conexión suficiente entre el patrimonio supuestamente enriquecido y el que ha sufrido la pérdida (C. Apels. Trelew, Sala A, 24/11/2011, “G. c/ J.R. A. S.A.”, en eldial.com, clave AA7232, voto Dr. López Mesa, con cita de un fallo del Tribunal Supremo de España,

Sala 1ª, 30/3/88, ponente: Sr. Santos Briz, LA LEY (Esp.), t. 1988-3, p. 643 (10516- R).----------

--- El régimen de los cuasicontratos es de lo mejor que ha sancionado el legislador de la Ley 26994. El nuevo Código Civil y Comercial descartó el casuismo excesivo y la falta de una norma rectora específica del Código de Vélez, dando recepción a dos normas expresas, para regular el enriquecimiento sin causa, correctamente tratado como un cuasicontrato en él. Esas normas son:----------

--- a) El art. 1794 que edicta: “Caracterización. Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido.----------

“Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda”.----------

-- b) El art. 1795 estatuye: “Improcedencia de la acción. La acción no es procedente si el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido”.----------

--- Se trata de normas plausibles, que dan un mejor marco normativo que el anteriormente existente a la tentativa de enriquecerse indebidamente en perjuicio de otro, por lo que merecen nuestro comentario laudatorio.---------- En cuanto a los efectos del enriquecimiento sin causa, el mismo puede producir uno de dos efectos, según sea el caso: el principal, que radica en otorgar al empobrecido una acción de reembolso contra el enriquecido. El empobrecido ejerce contra el enriquecido una acción personal, encaminada a la restitución de un patrimonio. Se trata de una acción distinta y subsidiaria de la acción ordinaria de indemnización de daños (ALTERINI, Atilio – AMEAL, Oscar- LÓPEZ CABANA, Roberto M., “Derecho de obligaciones civiles y comerciales”, 2ª edición actualiz., Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As.,

2000, p. 745, Nº 1768).----------

--- Así lo ha establecido la jurisprudencia española resolviendo que toda atribución patrimonial para ser lícita debe fundarse en una causa o razón de ser que el ordenamiento considere justa, surgiendo en el ámbito del derecho una acción de reembolso tendiente a una condena pecuniaria -la acción de enriquecimiento- basada en el principio de que nadie debe enriquecerse sin causa a costa de otro, reconocido por copiosa jurisprudencia (Audiencia Provincial de Cuenca, 16/4/82, ponente: Sr.

Bahillo Rodrigo, LA LEY (Esp.), t. 1982-3, p. 238).----------

--- La acción de enriquecimiento, personal y de reembolso, tiene límites o topes ciertos y precisos: 1) la reparación acordada no puede exceder el enriquecimiento comprobado; ello pues más allá de tal techo o tope, sería injusta y carecería de fundamento; y 2) ella no debe exceder tampoco del empobrecimiento, pues en lo que lo excediera, la pretensión carecería de un interés legítimo y el empobrecido vendría a resultar enriquecido sin causa, lo que constituiría una notable paradoja (BORDA, Guillermo A., “Tratado de derecho civil. Obligaciones”, T. II, p. 524, Nº 1704).---------- --- Ambos

topes interactúan entre sí, siendo la medida de la corrección judicial dispensada la suma menor entre ambos. En un caso que merece recordarse resolvió el Tribunal Supremo de España que la acción de enriquecimiento injusto tiene por ámbito el beneficio efectivamente obtenido por el deudor, sin que pueda excederlo, pero tiene también otro límite, igualmente infranqueable, que es el constituido por el correlativo empobrecimiento del actor, debiendo regirse por la cifra inferior, de suerte que, aun cuando el demandado se haya enriquecido sin causa, no podrá el actor reclamar sino hasta el límite de su propio empobrecimiento, expresado en el caso por los gastos efectuados para la edificación, que no pueden ser rebasados, aunque el valor de la finca sea actualmente, por el encarecimiento de la construcción, muy superior (Trib. Sup. España, Sala 1ª, 25/11/85, ponente: Sr. Serena Velloso, LL (Esp.) t. 1986-1, p. 901 (7285-R); en idéntico sentido, C. Apels. Trelew, Sala A, 24/11/2011, “G. c/ J.R. A. S.A.” (Expte. 290 – Año 2011 CAT), en eldial.com, clave AA7232, voto Dr.

López Mesa).----------

--- El límite de lo que puede reclamar el empobrecido lo marca justamente su empobrecimiento, aunque el enriquecido haya sacado de ello una ventaja mayor, por ejemplo por la valorización de una propiedad que adquiriera con el fruto del enriquecimiento; en el fondo, hay en la temática en juego una cuestión de causalidad, ese mayor incremento de valor, no tendría relación causal con el empobrecimiento y, por eso, al monto de éste debe limitarse la acción de in rem verso (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo, "Derecho de las obligaciones. (Análisis exegético del nuevo Código Civil y Comercial)", B. de F. editora, 1ª edic., Buenos Aires-Montevideo, T. II, Cap. 19).----------

-- Esta limitación está expresamente contemplada en el nuevo art. 1794 CCC el que establece que la persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido.----------

--- Ahora bien, el enriquecimiento sin causa tiene otro efecto, cuando el desembolso todavía no ha sido hecho. Es la faceta preventiva del enriquecimiento, tendiente a evitar su consumación, como ocurre en autos, donde debe evitarse que bajo un subterfugio una parte cobre una indemnización mayor a la que le corresponde.----------

--- Cual si se tratara de una moneda, el enriquecimiento sin causa muestra una de sus dos caras, según desde donde se lo contemple: si el desembolso o transferencia patrimonial ya se ha producido, él habilita una acción de regreso, operando ex post facto. En cambio, si aún no se ha realizado un desembolso o un descuento de un pago ya realizado, como en este caso ocurre y se comprueba la falta de razón de la aminoración del mismo, la faceta preventiva del enriquecimiento sin causa se vuelve visible y, a tenor de ella, el juez debe evitar la causación de un daño injustificado, como sería ordenar la materialización de un pago sin causa, en este caso, en lo que implique un doble pago de una misma acreencia, lo que se produciría de receptar la particular postura de la actora

recurrente.---------- No cabe soslayar que, como jurisprudencialmente se ha dejado sentado, la noción "sin causa" es la primordial y definitiva en la teoría del enriquecimiento injusto (TS (Esp.), Sala 1ª, 30/3/88, ponente: Sr. Santos Briz, LA LEY (Esp.), t. 1988-3, p. 643 (10516- R). Ello, pues el principio de que nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro sólo tiene virtualidad cuando se está en presencia de un enriquecimiento incausado o sin justificación legal o cuando hay una falta de derecho o de justicia para que el enriquecimiento se produzca. Para que la acción exista debe, pues, faltar causa justa a aquella situación jurídica que autorice, de conformidad con el ordenamiento jurídico al beneficiario de la atribución para recibir ésta y conservarla, bien porque exista un negocio jurídico válido y eficaz entre ellos, bien porque exista una expresa disposición legal que autoriza dicha consecuencia (TS (Esp.), Sala 1ª, 28/3/90, ponente: Sr. López Vilas, Archivo LA LEY (Esp.), t. 1990-1, p. 428). Esta situación se evidencia en el sub lite.----------

--- El enriquecimiento sin causa viene a corregir situaciones de total desequilibrio, en relaciones que, carentes de ropaje jurídico, materialmente han existido produciendo beneficios concretos en una de las partes, a costa de la otra. El enriquecimiento injusto o sin causa precisamente tiene un apoyo en esa falta de causa.----------

--- Visto el nuevo texto del art. 1794 CCC, en especial si se lo conjuga con sus similares nros. 9 y 1710, resulta claro que debe impedirse la consumación de un enriquecimiento sin causa o enriquecimiento abusivo, evitando que se produzca un cobro de acreencias mayores a las que legítimamente la parte actora tenía derecho, lo que debe evitarse aquí.----------

--- Establecido ello, en tal situación considero que no existiendo una crítica suficiente, idónea, objetiva que demuestre el error de juicio del a quo, el que se afirma apodícticamente, pero no se acredita, el agravio no puede ser oído en esta instancia.----

--- Ello así, no ha logrado la actora rebatir idóneamente la convicción del juez expresada en la sentencia respecto de la procedencia del descuento de lo ya percibido, en la forma y medida dispuesta por el juez de grado. Los restantes argumentos empleados por la parte actora no son conducentes para la correcta resolución del sub lite. Creo que ello basta para el rechazo del agravio, lo que propongo al acuerdo.----------

--- Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a los apelantes, en el orden causado, dado el rechazo de ambos recursos (cfr. art. 69 CPCC).----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes a los Dres. R. L., A. F. y J. M. F. C., por la representación letrada del demandado y de la citada en garantía, en conjunto, en el 25% de los honorarios que

se le determinaren como honorarios de grado; y los correspondientes al Dr. P. O. A., letrado de la actora, también en el 25% de los honorarios que se le determinaren como honorarios de grado. Tales porcentuales se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:---------- -- I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el magistrado que me precedió en el voto. Por tal motivo me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Seguiré, por cuestiones metodológicas, el orden de tratamiento propuesto por el Dr. López Mesa.----------

--- II. El único agravio de la demandada y citada en garantía se refiere a que la sentencia de grado omitió decir cómo y desde cuándo debe descontarse la suma abonada a la demandante por la ART en sede laboral. Se agravia porque no dice a partir de cuándo deberá devengar intereses dicha suma, ni la tasa correspondiente.-------- Entiendo, coincidiendo mi opinión con la del Dr. López Mesa, que la demandada parte de un error al formular su agravio. El juez de grado ordenó descontar del capital de condena la suma de $ 300.000 percibidas de la ART en la causa 235/2012 tramitada ante el Juzgado Laboral N°2 de Trelew. No corresponde calcular intereses sobre la suma abonada puesto que se descuenta directamente del capital. Luego, los intereses se calcularán sobre el capital remanente.---------- Es ésta la única solución posible. Si se permitiera, como pretende la demandada, calcular intereses sobre la suma abonada a la parte actora en la causa laboral, el resultado sería una inadmisible disminución del capital de condena.---------- Por ello, considero que no incurrió en omisión alguna el juez de grado de modo que su decisión merece ser confirmada en esta instancia.---------- III. En cuanto a los agravios de la parte actora, como correctamente señaló el Magistrado preopinante, se trata en rigor de un único agravio. Se agravia porque considera improcedente que se descuente del crédito de los hijos menores de edad de la Sra. J. V., las sumas percibidas en sede laboral de Prevención ART S.A.---- Y esto es así puesto que los últimos párrafos de la pieza de agravios no pueden ser tratados en esta instancia por no haber sido introducido el planteo en el momento procesal oportuno, esto es, al interponer la demanda (art. 280 CPCC) además de ser contrario a sus propias manifestaciones al demandar. Dijo en la demanda, invocando el principio de buena fe, que las sumas que se percibieran en sede laboral debían descontarse del monto reclamado en sede civil. Contrariando su postura al demandar, pretende ahora, al expresar agravios, que las

sumas no se descuenten por tratarse de créditos de la seguridad social.----------
---------- --- La apelación permite al justiciable llevar a conocimiento de un tribunal superior la resolución que estima injusta para que la modifique o revoque. Pero de ningún modo puede consistir en la introducción de nuevas cuestiones o argumentos no expuestos en la oportunidad procesal oportuna. La expresión de agravios no puede contener nuevas pretensiones o nuevas argumentaciones, dado que la Alzada no puede apartarse de los términos de la relación procesal. De esta manera, y por imperio del art. 280 del CPCC estos argumentos de la actora resultan inatendibles.---------- Hecha esta necesaria aclaración y descartando de tal manera parte de las argumentaciones de la actora trataré el único agravio expresado y atendible en esta
instancia.----------
-
--- Considero que no asiste razón a la actora en su planteo y que, en consecuencia, su agravio debe rechazarse. El primer motivo es que con su agravio contradice sus propios actos ya que a fs. 62vta., invocando el principio de buena fe procesal, informó la existencia del reclamo en sede laboral y sostuvo que no estaba en su ánimo obtener un enriquecimiento ilícito. La prohibición de ir contra los propios actos ha sido expresamente regulada en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en el art.
1067 al legislar la “protección de la confianza”.----------
--- Pero el motivo más importante a fin de descartar el agravio de la actora es que no puede esta alzada convalidar un enriquecimiento sin causa. Este principio no se encontraba legislado en el Código de Vélez y también —como la doctrina de los actos propios— fue recibido por el flamante Código Civil y Comercial en sus arts. 1794 y
1795.----------
-
--- El enriquecimiento sin causa importa un desplazamiento de un bien o valor, del patrimonio de una persona al patrimonio de otra, sin que exista un título o causa jurídica que justifique ese traspaso. Su fundamento no es otro que el principio jurídico y moral, según el cual es justo por derecho natural que nadie se haga más rico con detrimento e injuria de otro (Steciow, Juan Basilio vs. Municipalidad de La Plata s. Demanda contencioso administrativa - 09/05/2007 - Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires - Fuente: Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires - Cita: RC J 8830/10).----------
-- Remito a los profusos y atinados fundamentos desarrollados por el Dr. López Mesa respecto del cuasi contrato que nos ocupa y destaco que, en la presente causa, el mismo tiene como función la prevención del enriquecimiento sin causa de la parte actora.--------
---------- No encuentro en la pieza de agravios bajo análisis argumentos que logren rebatir los fundamentos dados en el grado para justificar el descuento del monto total percibido en sede laboral. Por ello, coincido con la opinión del Dr. López Mesa y también yo considero

que el agravio de la actora debe rechazarse.---------- Y en cuanto al monto otorgado en la sentencia y cuestionado por la actora en su agravio, comparto la opinión vertida por la demandada al contestar agravios. No cuestionó la actora los fundamentos dados por el sentenciante al momento de limitar la indemnización. No atacó los fundamentos y, al no hacerlo, cae el agravio como si no hubiera sido expresado.----------

-- La expresión de agravios supone manifestar, expresar, el perjuicio, la ofensa que el pronunciamiento le produce al agraviado, fundado en hechos y derecho. No es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe consistir en una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo concreto se refiere a lo preciso, indicando y determinando cuál es el agravio. Se deben precisar así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (Matuk, Alicia Susana vs. Transportes Automotores Riachuelo S.A. y otro s. Daños y perjuicios - 27/09/2006 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala M - Fuente: Rubinzal Online - Cita: RC J 2550/06).----------

-- En innumerables ocasiones hemos dicho que expresar agravios no es disentir con el juez de primera instancia. Para expresar válidamente agravios es necesario tomar el o los fundamentos de la sentencia y atacarlos uno por uno. Si queda algún fundamento dirimente sin atacar, la sentencia arriba firme a la alzada por falta de ataque. Es esto lo que ocurrió con el agravio mediante el cual la parte actora intentó rebatir el monto otorgado en el grado. Es por esto que considero, al igual que el Magistrado ponente, que la parte actora expresó un solo agravio —atendible— contra la sentencia de grado.--- IV. Por lo expuesto, acompaño al Magistrado preopinante en su propuesta de confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con imposición de costas en el orden causado en virtud del rechazo de ambos recursos (art. 69 CPCC).---------- Con relación a los honorarios encuentro ajustados al resultado del pleito los propuestos por el Dr. López Mesa considerando la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).------- Por ello, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

-- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y

SCALZI
O

agravios.----------
-- 2) IMPONER las costas de alzada en el orden causado.----------
- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a los Dres. R. L., A. F. y J. M. F. C., por la representación letrada del demandado y de la citada en garantía, en conjunto, en el 25% de los honorarios que se le determinaren como honorarios de grado; y los correspondientes al Dr. P. O. A., letrado de la actora, también en el 25% de los honorarios que se le determinaren como honorarios de grado.----------
---------- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------
-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------
--- La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. López Mesa fiel reflejo del acuerdo alcanzado.----------
-- ASI LO VOTO.----------
-- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Carlos A. Velázquez (Art. 7º Ley V Nº 17).----------
-- Trelew, de diciembre de 2015.----------
- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------
--- IMPONER las costas de alzada en el orden causado.----------
-- REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a los Dres. R. L., A. F. y J. M. F. C., por la representación letrada del demandado y de la citada en garantía, en conjunto, en el 25% de los honorarios que se le determinaren como honorarios de grado; y los correspondientes al Dr. P. O. A., letrado de la actora, también en el 25% de los honorarios que se le determinaren como honorarios de grado.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO